



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020

Fecha: 07/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00449	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs MAGOLA DEL CARMEN JURADO NARVAEZ	Auto resuelve intervención sucesor procesal	06/02/2023
5200141 89001 2017 00449	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs MAGOLA DEL CARMEN JURADO NARVAEZ	Auto resuelve recurso Reprograma Fecha Audiencia	06/02/2023
5200141 89001 2022 00182	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GILDARDO GALVIS AREVALO	Auto Requiere Pagador	06/02/2023
5200141 89001 2022 00456	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs ALEJANDRO LOPEZ	Auto rechaza Demanda	06/02/2023
5200141 89001 2022 00638	Abreviado	ANA LIGIA - CHAMORRO MORAN vs LUZ NORRY MEJIA DE ERAZO	Auto rechaza Demanda	06/02/2023
5200141 89001 2022 00672	Abreviado	MARIA LILIA - ARCOS DE ZAMBRANO vs HERNAN JAVIER AREVALO RODRIGUEZ	Auto rechaza Demanda	06/02/2023
5200141 89001 2022 00684	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs LUIS ALFONSO -HERNANDEZ	Auto rechaza Demanda	06/02/2023
5200141 89001 2022 00686	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs NARCIZA DEL SOCORRO - PANTOJA TULCANAZA	Auto rechaza Demanda	06/02/2023
5200141 89001 2022 00701	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs YULEIMA CAROLINA ACOSTA MENESES	Auto rechaza Demanda	06/02/2023
5200141 89001 2022 00703	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs MARIA IDIALIA JIMENEZ	Auto rechaza Demanda	06/02/2023
5200141 89001 2022 00707	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs NELSON EDUARDO BENAVIDES GOMEZ	Auto rechaza Demanda	06/02/2023
5200141 89001 2023 00005	Ejecutivo Singular	MONICA DEL CARMEN - BENAVIDES MARTINEZ vs NARCISA DE JESUS- DELGADO ACOSTA	Auto rechaza Demanda	06/02/2023
5200141 89001 2023 00016	Abreviado	DIANA CAROLINA GUERRERO vs JULIAN BENAVIDES LOPEZ	Auto rechaza Demanda	06/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00045	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN JARAMILLO GARZON vs HERMES HERNAN - ENRIQUEZ INSUASTY	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/02/2023
5200141 89001 2023 00045	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN JARAMILLO GARZON vs HERMES HERNAN - ENRIQUEZ INSUASTY	Auto decreta medidas cautelares	06/02/2023
5200141 89001 2023 00046	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs NIDIA DEL CARMEN MATABANCHOY SAPUYES	Auto inadmite demanda	06/02/2023
5200141 89001 2023 00047	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ESTEIRAN ROCIO ARANDA RIASCOS	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	06/02/2023
5200141 89001 2023 00048	Verbal Sumario	NIVELES SAS vs DLPV CONMSTRUCCIONES SAS	Auto inadmite demanda	06/02/2023
5200141 89001 2023 00049	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs LILIANA PATRICIA-PANTOJA HENAO	Auto inadmite demanda	06/02/2023
5200141 89001 2023 00051	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA - SOLARTE vs IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/02/2023
5200141 89001 2023 00051	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA - SOLARTE vs IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	Auto decreta medidas cautelares	06/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FLIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 6 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del escrito presentado por la apoderada del tercero que pretende ser cesionario en el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00449
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño (Cedenar S.A. E.S.P.)
Demandada: Magola del Carmen Jurado Narváez

Pasto, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia judicial del 19 de abril de 2022, no se aceptó la cesión de derechos litigiosos, argumentando entre otros la falta autorización o poder por parte del Representante Legal de la empresa ejecutante en el cual se le faculte al mandatario para el efecto.

En el memorial que se allega, se adjunta poder otorgado por quien dice ser representante legal para asuntos judicial y extrajudiciales de CEDENAR, no obstante, no se allega ningún certificado o poder que acredite tal calidad, y que le otorgue la facultad de ceder derechos litigiosos, siendo ésta una entidad pública.

Cabe reiterar, que tratándose de procesos ejecutivos se está frente a derechos ciertos, con un título ejecutivo de por medio, siendo procedente realizar la cesión del crédito más no la cesión de derechos litigiosos, debiendo aclarar la parte ejecutante tal acto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NO ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos al señor Luis Alberto Arteaga Meza, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de febrero de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el recurso formulado y la solicitud presentada por el apoderado de la parte incidentante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-449
Incidentante: Magola del Carmen Jurado Narváez
Incidentada: Cedenar S.A. E.S.P.

Pasto (N.), seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En auto calendado a 22 de noviembre de 2022, se citó a la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, y con escrito de 28 de noviembre del mismo año, la apoderada judicial del señor Luis Alberto Arteaga presenta recurso de reposición argumentando que no se ha corrido traslado del incidente y resuelto sobre la cesión de crédito efectuada pro Cedenar S.A. E.S.P.

Una vez revisado el expediente se advierte que el señor Luis Alberto Arteaga no ha sido reconocido como cesionario dentro del presente asunto, razón por la cual, no hay lugar trámite al recurso presentado por el mencionado, al no ser parte en el proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte incidentante y con fundamento en lo reglado en el artículo 372 No. 3 del C.G. del P., la solicitud de aplazamiento resulta improcedente por dos circunstancias; la primera porque la norma solo regula esa posibilidad cuando la parte no puede asistir, mas no su apoderado, toda vez que puede sustituir el asunto; en segundo lugar, el hecho de no encontrarse en la ciudad tampoco es excusa, toda vez que la conexión es remota y las audiencias virtuales, por ende, puede conectarse en cualquier lugar donde se encuentre.

Pese a lo anterior, y una vez revisada la agenda del Despacho, resulta necesario reprogramar la fecha de audiencia, por cuanto por un error tecnológico y humano, para ese día y a la misma hora, ya se había programada otra audiencia dentro del asunto verbal sumario 2020 – 126.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a dar trámite al recurso de reposición formulado, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a acceder a la petición presentada por el apoderado de la parte incidentante, por la razón expuesta en precedencia.

TERCERO. - REPROGRAMAR la audiencia fijada para el día 7 de febrero de 2023, fijando como nueva fecha el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista

en el artículo 129 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy,7 de febrero de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 6 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00182

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandados: Gildardo Galvis Arevalo

Pasto, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante reitera en que el tesorero/pagador del Ejército Nacional, no ha dado cuenta del cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho en auto de 3 de mayo de 2022, por ende, se dispondrá **REQUERIR NUEVAMENTE** al pagador y/o quien haga sus veces de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal de esa institución, para que, exponga las razones por las cuales no ha hecho efectiva la orden proferida en autos de 3 de mayo y 7 de octubre de 2022 y en caso de haberlo hecho, haga el rastreo necesario para identificar la razón por la cual, no existen dineros depositados en la cuenta de este despacho con destino a este proceso.

De igual manera, se considera necesario advertir al Pagador de dicha institución que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberán responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al pagador y/o quien haga sus veces de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, dado el incumplimiento a la orden proferida en auto de 7 de octubre de 2022 se procede a requerir nuevamente para que, exponga las razones por las cuales no ha hecho efectiva la medida cautelar decretada por este Despacho, en auto de 3 de mayo de 2022 y comunicada mediante oficio No. 718 del 5 de agosto de este año, consistente en el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado Gildardo Galvis Arévalo como trabajador adscrito al Ejército Nacional; y en caso de haberlo hecho, haga el rastreo necesario para identificar la razón por la cual, no existen dineros depositados en la cuenta de este despacho con destino a este proceso. Oficiése.

SEGUNDO. - ADVERTIR al pagador y/o quien haga sus veces de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 7 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto (N), seis (06) de febrero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2022-00456

Demandante: Cedenar S.A. E.S.P.

Demandado: Alejandro López

Pasto (N), seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 07 de febrero de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto (N), seis (06) de febrero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 520014189001-2022-00638

Demandante: Ana Ligia Chamorro de Moran

Demandado: Luz Nory Mejía de Erazo

Pasto (N), seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda restitución de inmueble arrendado de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 07 de febrero de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto (N), seis (06) de febrero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 520014189001-2022-00672

Demandante: María Lilia Arcos de Zambrano y Luis Alcides Zambrano

Demandado: Hernán Javier Arévalo Rodríguez

Pasto (N), seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda restitución de inmueble arrendado de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 07 de febrero de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto (N), seis (06) de febrero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2022-00684

Demandante: Banco Credifinanciera S.A.

Demandado: Luis Alfonso Hernández

Pasto (N), seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 07 de febrero de 2023</p> <p>_____ Secretaría</p>

Informe Secretarial. - Pasto (N), seis (06) de febrero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2022-00686

Demandante: Banco Credifinanciera S.A.

Demandado: Narciza del Socorro Pantoja Tulcanaz

Pasto (N), seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 07 de febrero de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto (N), seis (06) de febrero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2022-00701

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Yuleima Carolina Acosta Meneses

Pasto (N), seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 07 de febrero de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto (N), seis (06) de febrero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2022-00703

Demandante: Banco Credifinanciera S.A.

Demandado: María Idilia Jiménez Criollo

Pasto (N), seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 07 de febrero de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto (N), seis (06) de febrero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2022-00707

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Nelson Eduardo Benavides Gómez

Pasto (N), seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 07 de febrero de 2023</p> <p>_____ Secretaría</p>

Informe Secretarial. - Pasto (N), seis (06) de febrero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2023-00005

Demandante: Mónica Benavides

Demandado: Narcisa Delgado

Pasto (N), seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 07 de febrero de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto (N), seis (06) de febrero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 520014189001-2023-00016

Demandante: Diana Carolina Guerrero Riascos

Demandado: Julián Benavides López

Pasto (N), seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda restitución de inmueble arrendado de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 07 de febrero de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 6 d febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00045
Demandante: José Joaquín Jaramillo Garzón
Demandado: Hermes Hernán Enríquez Insuasti

Pasto (N.), seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de José Joaquín Jaramillo Garzón y en contra de Hermes Hernán Enríquez Insuasti para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$10.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 3 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 3 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Hernando Guerrero Torres portador de la T.P. No. 33.801 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00046
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandada: Nidia del Carmen Matabanchoy Sapuyes

Pasto (N.), seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento, y de ser la ciudad de Pasto, le corresponde especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando copia del certificado de la sucursal y/o agencia. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de febrero de 2023</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00047

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandados: Miguel Andrés Morillo Estrada y Esteiran Rocío Aranda Riascos

Pasto (N.), seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento sea auténtico y emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc. Las segundas exigen que el documento contenga una prestación en beneficio de una persona y que sea clara, expresa y exigible.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que no se aportó título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, como ninguno de los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas, razones suficientes para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de febrero de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 6 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2023-00048
Demandante: Niveles SAS
Demandado: DLPV Construcciones SAS

Pasto (N.), seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.” “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho

con la parte demandada, ni se solicitó el decreto de medidas cautelares. Así mismo no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería a la abogada Victoria Eugenia Lozano Quintero portadora de la T.P. No. 125.164 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de febrero de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00049
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandada: Liliana Patricia Pantoja Henao

Pasto (N.), seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento, y de ser la ciudad de Pasto, le corresponde especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando copia del certificado de la sucursal y/o agencia. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de febrero de 2023</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 6 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00051

Demandante: Olga Lucia Solarte Troya

Demandada: Asistencia Médica Domiciliaria de Nariño SAS

Pasto (N.), seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (acta de conciliación) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Olga Lucia Solarte Troya y en contra de Asistencia Médica Domiciliaria de Nariño SAS para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$32.550.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Gabriel Ernesto Marcillo Delgado portador de la T.P. No. 352.214 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de febrero de 2023

Secretario